



Trece de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00046-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de febrero de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales primera y tercera invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; véase como respecto de la causal 1ª, no se precisa si dichos eventos persisten y desde cuándo se vienen presentando; por igual respecto a la causal 3° se indicará de manera pormenorizada y sucinta en qué consisten los ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra que le indilga a su consorte y si a la fecha persisten.

2. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado como cónyuge culpable y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de YADITH DEL CARMEN GARCIA CASTAÑEDA, precisando de paso si ésta ejerce alguna actividad productiva; a reglón seguido se informará cuál es la actividad productiva del pretense demandado, señalando sus ingresos, que le den sustento a los alimentos perseguidos.

3. Atendiendo el hecho de que se solicita condenar al consorte demandado a la reparación por daños y perjuicios causados por una suma dineraria, deberá cifrar cómo se estableció el monto que pretende.

4. Corregirá de todo el libelo genitor solicitar el divorcio, teniendo en cuenta que lo procedente en esta causa por el rito contraído entre los cónyuges es la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por igual se hará la corrección en el respectivo PODER debiendo arrimar uno que este conforme a la demanda que se adelanta.

5. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente

qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; o lo que es lo mismo, cuáles testigos depondrán frente a cada una de las causales.

6. Allegará el Registro Civil de Nacimiento de la consorte demandante, debidamente actualizado y con la inscripción de la nota marginal del matrimonio contraído.

7. Deberá corregir el acápite denominado “*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*” así como “*FUNDAMENTOS DERECHO*” citar el derogado Código de Procedimiento Civil y acudir al Estatuto Procesal vigente C.G. del P., por igual el citar el Art. 1781 que no corresponde a la corriente causa Verbal.

8. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por YADITH DEL CARMEN GARCÍA CASTAÑEDA, frente a JAIME ALONSO AMAYA JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181841bf491d8e4c0c473a58e2269a0c24f00e6fca3ff368ddad6812cb1f9ef**

Documento generado en 13/02/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>